



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-360/2024

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y
GEOESTADÍSTICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA Y EDGAR
MALAGÓN MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de **DESECHAR** la demanda presentada por la parte actora, en la que se controvertió la supuesta omisión del Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México en dar respuesta y atención a su escrito de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro².

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6

¹ Con la colaboración con la Licenciada Samantha Alfaro Hernández.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

2.1. Decisión.....	6
2.2. Marco Normativo.....	6
2.3. Justificación.....	9
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión por parte de la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de dar respuesta al escrito presentado por el actor, el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que solicita se tome en cuenta diversa información con miras a la actualización del Marco Geográfico para el proceso de Presupuesto Participativo 2025.
Autoridad responsable/Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria.
Gaceta:	Gaceta Oficial de la Ciudad de México, órgano de difusión del Gobierno de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte Actora / Actor:	[REDACTED], en calidad de habitante e integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial [REDACTED], perteneciente a la Demarcación Territorial Tlalpan.
Sistema de Pueblos y Barrios:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

De los elementos que obran en autos, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

1. Aviso. El treinta de septiembre, se emitió el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción del pueblo originario [REDACTED], en el Sistema de Pueblos y Barrios, mismo que fue publicado en la Gaceta el dos de octubre, en los siguientes términos:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE 1 PUEBLO ORIGINARIO EN EL SISTEMA DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMERO. Se da a conocer la incorporación en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, del pueblo originario que se enlista a continuación:

En la Demarcación Territorial Tlalpan el pueblo originario "[REDACTED]" que se ubica en la unidad territorial del mismo nombre;

El pueblo originario anteriormente listado reúne los criterios y características objetivas y subjetivas establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, y demás normativa aplicable.

II. Acto impugnado.

1. Escrito parte actora. El diecinueve de noviembre, el actor presentó un escrito ante el IECM, en el que solicitó la realización de una mesa de trabajo, en la que asistieran personas vecinas de la comunidad de [REDACTED], a fin de coadyuvar en la elaboración del Marco Geográfico para el proceso de presupuesto participativo 2025.

Lo anterior, con motivo, esencialmente, de la publicación del aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción de [REDACTED], como pueblo originario, en el Sistema de Pueblos y Barrios, el dos de octubre en la Gaceta.

2. Respuesta de la autoridad responsable, respecto de la supuesta omisión reclamada. Mediante informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió que el diecinueve de noviembre - fecha de presentación de la solicitud cuya presunta omisión de respuesta es controvertida en el presente Juicio- le fue enviada a la parte actora, vía correo electrónico, la Convocatoria dirigida a las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

vecinas y vecinos de [REDACTED], para participar en la reunión del viernes veintidós de noviembre siguiente, a las once horas con treinta minutos, en las instalaciones del IECM.

Derivado de la comunicación anterior, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado, que el actor expresó respuesta, vía correo electrónico, en los siguientes términos⁴:

“...no se acepta esta invitación, con tan solo unas horas de anticipación, porque no se me permite poder hacer del conocimiento público a los vecinos...”

*Así que solicito una nueva fecha, pero **donde se considere primero atender los requerimientos previos, esto es entregar la información solicitada y tener la mesa de trabajo y posteriormente con la copaco...**”*

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El diecisiete de diciembre, la parte actora presentó ante el IECM, su respectiva demanda a través de la cual controvierte la supuesta omisión de dar respuesta al escrito de solicitud de diecinueve de noviembre, la cual fue remitida a este Tribunal Electoral para su debida instrucción.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre, el Magistrado en Presidente en funciones de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-360/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ Lo resaltado fue propio de la autoridad responsable, en el Informe Circunstanciado.

para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁵.

3. Radicación. El veintisiete de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

4. Escrito de la autoridad responsable. El catorce de enero de la presente anualidad -vía correo electrónico- y quince siguiente -vía soporte físico- el Secretario Ejecutivo del IECM remitió la Minuta de Reunión de trabajo con personas habitantes de [REDACTED], en la demarcación territorial Tlalpan, llevada a cabo el trece de enero de este año.

En dicho escrito, el Secretario Ejecutivo refirió la realización de diversa mesa de trabajo, organizada recientemente con motivo de los trabajos de orientación a la ciudadanía sobre normatividad que fue aplicable a la elaboración del marco geográfico de participación ciudadana, entre las que se encontró la asistencia de la parte actora, por lo que dicha autoridad solicitó el sobreseimiento del Juicio al haber quedado este sin materia.

5. Elaboración de proyecto de resolución. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa,

⁵ Lo que se cumplimentó a través del oficio TECDMX/SG/3921/2025 y TECDMX/SG/036/2024, de misma fecha.

tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral, y de participación ciudadana, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados con relación a actos de autoridades en la materia⁷.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el actor promueve el presente juicio a fin de controvertir la supuesta omisión de la persona Titular de la Dirección de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral, de atender la petición contenida en el escrito que presentó el diecinueve de noviembre.

Escrito en el que, en esencia, solicitó la realización de una mesa de trabajo, en la que asistieran personas habitantes de [REDACTED], a fin de coadyuvar en la elaboración del Marco Geográfico para el proceso de presupuesto participativo 2025.

Ello, con motivo de la publicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción del referido [REDACTED] como pueblo originario, en el Sistema de Pueblos y Barrios, el dos de octubre.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación Ciudadana.

2.1. Decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación interpuesto, tal como se detalla a continuación.

2.2. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁸, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causal de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁹.

⁸ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

Así, el artículo 49, fracción XIII, de la referida norma establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que, el artículo 50 fracción II, de dicha Ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, conforme a la literalidad de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
- b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Ahora bien, la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación¹⁰.

Lo anterior, porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.

2.3. Justificación

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley Procesal en virtud de que se pretende impugnar la **supuesta omisión** en la que presuntamente incurrió la responsable, de haber dado respuesta al escrito de solicitud, para la realización de una mesa de trabajo, en la que asistieran personas vecinas de la comunidad, a fin de coadyuvar en la elaboración del Marco Geográfico para el proceso de presupuesto participativo 2025.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, así como de los escritos y documentales presentadas el catorce y quince de enero de la presente anualidad, precisó que, en principio, llevó a cabo una invitación el veintiuno de noviembre pasado,

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

mediante correo electrónico dirigido a la parte actora, a fin de que asistiera a una reunión de trabajo a realizarse el veintidós siguiente, en las instalaciones del Instituto Electoral.

Sin embargo, en aquella primera ocasión, la parte actora manifestó vía electrónica, a dicho de la responsable, la imposibilidad de asistir a tal reunión, derivado de la poca anticipación con la que se le convocó, alegando además una imposibilidad de comunicar la referida invitación a personas vecinas de [REDACTED].

Ahora bien, en momento posterior, la autoridad responsable, según consta en el escrito que presentó ante este Tribunal Electoral el quince de enero reciente, dio cuenta de diversa reunión celebrada el trece de enero anterior, en la que, por un lado, contó con la asistencia del hoy actor, y, por otro, se abordaron diversos temas relacionados con el escrito presentado por el actor, cuya omisión en su atención hoy reclama, como lo es la normatividad aplicable en la actualización de la delimitación del marco geográfico de participación ciudadana en la Ciudad de México.

En ese sentido, a la fecha, ya se ha llevado a cabo la mesa de trabajo con personas habitantes de [REDACTED], con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral, en la que se abordaron los temas solicitados por el actor en su escrito de diecinueve de noviembre.

En efecto, en dicha reunión, según consta en la Minuta de trece de enero de la anualidad que transcurre, participó el actor, y se desahogaron los tópicos siguientes:

- Presentación de la normatividad en la que se basó el Instituto Electoral, para la actualización de Marco Geográfico de Participación Ciudadana;

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- Normatividad aplicable en materia de delimitación de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, según en Sistema de Pueblos y Barrios;
- Ajustes al Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se llevarán a cabo después de la Consulta sobre Presupuesto Participativo del 2025;
- Facultades de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, del Gobierno de la Ciudad de México, en materia de delimitaciones de pueblos;
- Inconformidades por parte del actor, respecto del procedimiento de registro de [REDACTED], en el Sistema de Pueblos y Barrios, y presuntas irregularidades alegadas;
- Relatoría de la situación existente en el Pueblo de San Jerónimo Aculco-Lídice, en comparación con la existente en [REDACTED].

En ese orden, del análisis a la minuta de trece de enero de dos mil veinticinco, se tiene que el motivo de controversia en el presente juicio ha quedado sin materia, pues se advierte que la pretensión última y esencial de la parte promovente consiste en llevar a cabo una reunión de trabajo, a fin de contar con la oportunidad de participar en la elaboración del Marco Geográfico de Participación Ciudadana, con miras a la realización de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2025.

Aunado a que la responsable, en su momento, le dio respuesta al actor, en el sentido de invitarle a diversa reunión a llevarse a cabo

el veintidós de noviembre, en tanto que el actor, según la responsable, expresó desinterés e imposibilidad de asistir y convocar a la misma.

En atención a las circunstancias expuestas, este Tribunal Electoral considera que **la situación jurídica, esto es, la presunta omisión que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Lo anterior, al haberse llevado a cabo, el pasado trece de enero, una reunión de trabajo en la que, entre otros temas, y en atención al escrito de diecinueve de noviembre de la pasada a anualidad presentado por el actor, se abordaron los temas que solicitó en aquel, por lo que se estima que la pretensión del actor se alcanzó, y existe una respuesta suficiente, de ahí que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el juicio en que se actúa, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto. Por lo que, al haber quedado sin materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50, fracción II de la Ley Procesal, **procede desechar de plano la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada por [REDACTED], por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".